

INFORME AL DESPACHO; MONTERÍA ABRIL 19 DE 2022.

Hago saber a usted que el presente proceso, donde reclama el pago del contrato de servicios profesionales como abogado, se hace necesario ajustar la demanda al proceso ordinario laboral, ya que inicialmente fue presentada como Acción Ejecutiva de Mayor Cuantía en el Juzgado Primero Civil del Circuito de este Distrito Judicial, y decide mediante auto de fecha febrero 2 de 2022, rechazarla por falta de competencia, basado en lo preceptuado en el núm. 6º del art. 2º de la Ley 712 de 2001, comenta que el proceso le corresponde dirimirlo en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por lo que resuelve remitirlo al competente, a través de la oficina judicial reparto, correspondiendo a este despacho judicial. PROVEA.

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR **CANDELARIO MERCADO PARRA** contra **MANUEL RENE BERRIO ESTRADA Y MONICA BERRIO ESTRADA**.
RADICADO No..230013105002-2022-00047-00

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.

MONTERIA, ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se puede evidenciar que inicialmente la presente demanda fue presentada como Ejecutivo de Mayor Cuantía en los Juzgados Civiles del Circuito de este distrito judicial, la cual a sentir del despacho al que correspondió según reparto de la oficina de apoyo judicial no compete a los Jueces Civiles del Circuito.

Aunque el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social indica que los conflictos por el reconocimiento y pago de honorarios por servicios personales de carácter privado -como los legales- son asuntos que debe resolver la jurisdicción laboral, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo o, Ley 712 de 2001, expresa: la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de (numeral 1) los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, y en el numeral 6º, reglamenta que los conflictos jurídicos que se

originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

Bajo la apreciación del ordenamiento jurídico que antecede, se detecta que la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en sus especialidades laboral y de seguridad social, es realmente la competente para conocer de la causa.

Así las cosas, como quiera que en la situación fáctica que se plantea en la demanda ejecutiva que ahora nos ocupa, lo que en definitiva se aspira es al reconocimiento y pago **de honorarios profesionales** derivados de un contrato de prestación de servicios, al tenor de lo establecido en el inciso 2º del art. 90 del C.G.P., deberá adecuarse la demanda ajustando sus pretensiones conforme al trámite del proceso ordinario laboral.

Así bien, se solicitará al accionante que ajuste y adecue su escrito de demanda a las acciones o procesos de la **Jurisdicción Ordinaria Laboral**, igualmente debe observar los requisitos del Art. 25 del estatuto procesal laboral y además de lo anterior, deberá darse aplicación en su extensión al Decreto 806 de 2020. y posteriormente se le imprimirá el correspondiente control de admisibilidad, motivo por el cual se inadmite la presente demanda para que sea corregida.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA,**

ORDENA:

PRIMERO: APREHÉNDASE el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, en consecuencia se le advierte al demandante quien actúa en causa propia, que deberá corregirla, adecuando el trámite al proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta los requisitos del Art. 25 del estatuto procesal laboral y además de lo anterior, deberá darse aplicación al Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CONCÉDASE al apoderado judicial de la parte demandante, el término de cinco (05) días hábiles a fin de que adecue el trámite de la demanda a las acciones o procesos de la jurisdicción ordinaria laboral, so pena de rechazo. -

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

E/Libardo O.

Firmado Por:

**Antonio Jose De Santis Cassab
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70a9a47715084624b04274962aeb3350bd01f3a7d6ef030871a525de8028e44**

Documento generado en 19/04/2022 06:07:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**